



EXPEDIENTE N° : 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, consistente en que Corporación Pesquera Inca S.A.C. capacite al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, notificada el 9 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C., (en adelante, COPEINCA) por la comisión diez (10) infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	

¹ Folios 578 al 598 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1268-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 238-2012-OEFA/DFSAI/PAS

3	No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.
4	No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.
5	No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses)	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
6	No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses).	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes)	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses)	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (4 meses)	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
10	No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011.	Numeral 73, del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.



2. A través de la Resolución Directoral N° 366-2015-OEFA/DFSAI del 22 de abril de 2015², notificada el 7 de mayo del mismo año, se declaró consentida la

² Folios 602 al 603 del expediente.



Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que COPEINCA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

3. Mediante Proveído EMC-01, notificado el 11 de noviembre de 2015, la DFSAI requirió a COPEINCA la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada³.
4. Al respecto, mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2015, COPEINCA remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI⁴.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 115-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de noviembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por COPEINCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

³ Folio 607 del expediente.

⁴ Folios 608 al 615 del expediente.

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

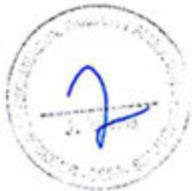
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.



⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)".



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si COPEINCA cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI.
 - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
16. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.



18. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
20. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
21. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de COPEINCA por incurrir en las siguientes infracciones⁸:
- (i) No cumplió con realizar el monitoreo de calidad aire correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- (ii) No cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada

⁸ Folios 578 al 598 del expediente.



como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- (iii) No cumplió con monitorear el parámetro Hidrocarburos totales (HCT) para el muestreo de calidad de aire correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) No cumplió con monitorear los parámetros temperatura de chimenea y temperatura de aire al ingreso del quemador para el muestreo de emisiones gaseosas correspondiente al semestre 2011-II, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.
- (v) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero a septiembre del año 2011 (9 meses), conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- (vi) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de octubre a noviembre del año 2011 (2 meses), conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vii) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en el mes de diciembre del año 2011 (1 mes), conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (viii) No cumplió con monitorear los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y abril del año 2012 (3 meses), conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ix) No monitoreó los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al efluente industrial en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011 (4 meses), conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- (x) No realizó el monitoreo (anual) de los parámetros granulometría, materia orgánica macrozoobentos respecto del cuerpo marino receptor en el año 2011, conducta tipificada como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

23. Como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada en su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

24. Dicha medida correctiva tuvo como finalidad capacitar y sensibilizar al personal de la planta de harina de alto contenido proteínico, quien es responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental.

25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que COPEINCA podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

26. A continuación, se procederá a determinar si COPEINCA cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

27. Mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2015, COPEINCA indicó haber cumplido con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI.

28. Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva presentó ante la DFSAI los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Propuesta Técnica para la Capacitación de la Normativa Ambiental Sectorial, según Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI⁹.
- Copia del registro de asistencia a la capacitación¹⁰.
- Copia de la constancia de haberse realizado la "Capacitación de la Normativa Ambiental Sectorial" emitida por la empresa CGIA Ambiental E.I.R.L.¹¹.

⁹ Folios 612 al 614 del expediente.

¹⁰ Folios 610 al 611 del expediente.



29. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida por COPEINCA acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

30. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso refiere a la obligación legal de realizar y presentar los reportes de monitoreo ambiental— a fin de instruir al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental sobre cuáles son las obligaciones y acciones adecuadas a seguir.

31. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detalladas en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.

32. Al respecto, mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2015, COPEINCA adjuntó como anexo N° 1 la "*Propuesta Técnica para la Capacitación de la Normatividad Ambiental Sectorial según Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI*", a través del cual se detallan las características de la capacitación y los temas desarrollados.

33. En dicho anexo, se señala que la capacitación se realizó el 27 de marzo de 2015 en el sub-lote B s/n, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, de una duración de seis (6) horas académicas.

34. Por otro lado, respecto al contenido de la capacitación, se señala que el curso desarrolló el siguiente temario:

1. *Interpretación del D.S. N° 010-2008-PRODUCE "Límites Máximos Permisibles para la Industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias":*
 - *Introducción.*
 - *Límites Máximos Permisibles LMP.*
 - *Obligatoriedad.*
 - *Vigilancia, Fiscalización y Sanciones.*
 - *Relación con los Instrumentos de Gestión Ambiental.*
 - *Disposiciones complementarias.*
2. *Interpretación del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y cuerpo marino receptor R. M. N° 003-2002-PE.*
 - *Introducción.*
 - *Objetivos.*
 - *Relación con otros Documentos de Gestión Ambiental.*
 - *Base Legal.*
 - *Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.*
3. *Interpretación del D.S. N° 011-2009-MINAM: Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.*
 - *Introducción.*
 - *Límites Máximos Permisibles LMP.*

¹¹ Folios 608 al 609 del expediente.



- *Obligatoriedad.*
 - *Programa de Monitoreo.*
 - *Reporte de los Resultados de Monitoreo.*
 - *Vigilancia, Fiscalización y Sanciones.*
 - *Disposiciones complementarias.*
4. *Interpretación del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos hidrobiológicos. Receptor. R.M. N° 194-2010-PRODUCE.*
- *Introducción.*
 - *Objetivo General y específicos.*
 - *Base Legal.*
 - *Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire.*¹²
35. De la revisión del medio probatorio presentado por COPEINCA, se puede verificar que los temas y subtemas desarrollados en la capacitación se encuentran dentro del alcance de la obligación legal de realizar y presentar los reportes de monitoreo ambiental. En ese sentido, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) **Público objetivo a capacitar**
36. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
37. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI, revelaron que COPEINCA no lleva un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus efluentes y emisiones, las cuales son obligaciones ambientales de un establecimiento industrial pesquero. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe estar dirigida al personal responsable de verificar el cumplimiento de la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental.
38. Al respecto, en el Anexo N°1 del escrito recibido el 17 de noviembre de 2015, el administrado señaló que la capacitación estuvo dirigida a los colaboradores responsables de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental. En ese sentido, presentó como Anexo N° 2 la copia del registro de asistencia de diecisiete (17) participantes a la capacitación¹³, en el cual estos registraron su nombre y apellido, código, área o sede a la que pertenecen y sus firmas respectivas.
39. De la revisión del registro de asistencia presentado, se puede verificar que participó en dicha capacitación personal de las áreas de Calidad, Ambiente y Seguridad, además de personal de las áreas de Producción, Almacenamiento, Superintendencia, Producto terminado, entre otras.
40. Por lo tanto, dado que COPEINCA remitió los medios probatorios necesarios para acreditar la capacitación dirigida al personal responsable en verificar el

¹² Folios del 612 al 613 del expediente.

¹³ Folio 610 del expediente.



cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes y monitoreo ambiental, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁴. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante el currículum vitae del profesional en cuestión, constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
42. En el presente caso, de acuerdo a la información remitida por COPEINCA a través del escrito recibido el 17 de noviembre de 2015, se advierte que la capacitación estuvo a cargo de la empresa Consultora De Gestión Integrado y Auditoría Ambiental E.I.R.L, y que el expositor fue el ingeniero Armando Martín Lira Rivas, con registro CIP 90542¹⁵. Asimismo, en el Anexo N° 3 del referido escrito se presentó una copia de la constancia suscrita por la referida consultora, la cual certifica la realización de la capacitación a solicitud de COPEINCA.
43. Por lo tanto, considerando que COPEINCA remitió documentación en la que se evidencia que la capacitación fue realizada por un expositor especialista en el tema y certificada por una empresa que especializada que brinda consultorías en gestión ambiental, conforme se ordenó en la medida correctiva, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

44. De lo señalado anteriormente, ha quedado acreditado que COPEINCA capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización y presentación de los reportes de monitoreo ambiental. Asimismo, se verificó que la capacitación ha sido dictada por un instructor especializado en la referida materia.
45. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 115-2015-OEFA/DFSAI-EMC y los medios probatorios presentados por COPEINCA, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente Resolución.
46. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
47. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de COPEINCA, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

¹⁴ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹⁵ De acuerdo con la información de la página del Colegio de Ingenieros del Perú, el ingeniero Rivas tiene la especialidad de pesquería.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 180-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

som